



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III.
EXPEDIENTE: 5956/18-03-02-8
ACTOR: JESÚS VELEZ MENDOZA.**

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **primero de abril de dos mil diecinueve.**- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, la suscrita Magistrada **Gabriela María Chaín Castro**, Instructora de este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Edna Liyian Aguilar Olguín**, conforme a lo previsto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en la **vía sumaria** a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito recibido en esta Sala el 07 de noviembre de 2018, **JESÚS VÉLEZ MENDOZA**, demandó la nulidad de la resolución contenida en la Boleta de Infracción 5880223, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Suboficial de la Policía Federal, Estación Veracruz, en la cual se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 495 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2º. Por auto de 08 de noviembre de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se emplazó a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3º. A través del proveído de 15 de enero de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos.

4º. Por acuerdo de 01 de marzo de 2019, por lo que transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de la Magistrada Instructora. La suscrita Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21 fracción III y 22 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del artículo quinto transitorio del

decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como el Acuerdo G/JGA/38/2018, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida y reconocida por las partes.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de orden público, este Juzgador se aboca en primer término al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere la autoridad, al contestar la demanda, en la que considera por una parte que la boleta de infracción cuestionada, no causa afectación a los intereses jurídicos del actor.

A juicio de este instructor, son **infundados** los argumentos arriba sintetizados, en virtud de las siguientes consideraciones:

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan:

“(…)

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

(…)

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(…)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. (…)”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5956/18-03-02-8

De los artículos transcritos se advierte que para la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es necesario que la resolución materia de juicio no ocasione ninguna afectación a los intereses jurídicos de los demandantes, esto es, que con el actuar de la autoridad reflejado en la resolución impugnada, no se vea afectado algún derecho de las partes accionantes que se encuentre protegido por un ordenamiento legal, pues es el derecho legalmente tutelado lo que le otorga el interés jurídico al gobernado de promover el juicio contencioso administrativo.

Entonces, tomando en cuenta que en el presente juicio el C. **JESÚS VELEZ MENDOZA**, impugnó la nulidad de la boleta de infracción 580223, en la que se le impuso una multa en cantidad total de 495 Unidades de Medida y Actualización (UMA), de la cual claramente se advierte existe una sanción impuesta a su cargo cómo conductor, por lo tanto, sí existe un perjuicio a su interés jurídico ante el cuestionamiento de legalidad que ostenta el acto de autoridad traído a juicio, hecho por el cual la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada**, al advertirse de las constancias que obran en autos que la resolución afecta los intereses jurídicos del demandante, a efecto de que proceda el juicio contencioso administrativo.

Apoyan a la conclusión alcanzada, los siguientes criterios:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a

un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. ¹

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste. ²

Por otra parte, la autoridad demandada señala una segunda causal, en la que sostiene que la resolución impugnada no es una de las definitivas que establece el artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por tanto no resulta competente este tribunal para conocer del acto impugnado, señalando que se trata de un documento de carácter informativo, sin que se advierta que se ha determinado aplicar a la parte actora alguna ejecución del

¹ Novena Época; Registro; 185377; Instancia: *Segunda Sala*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a./J. 141/2002.

² Novena Época; Registro; 185376; Instancia: *Segunda Sala*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: 2a./J. 142/2002.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5956/18-03-02-8

cobro de la sanción, por lo que no puede considerarse una resolución definitiva que afecte el interés jurídico del demandante.

A juicio de este Instructor, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada es **infundada** debido a que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo señalado por la demandada, la Boleta de Infracción con número de folio 5880223, emitida por el Suboficial de la Policía Federal, Estación Veracruz, se impuso una multa a cargo del hoy actor, equivalente a 450 unidades de medida y actualización, lo que sin duda demuestra que es una resolución definitiva por medio de la cual se le esta imponiendo una sanción al actor, de ahí resulte competente este tribunal, además, se encuentra demostrado la existencia del interés jurídico del demandante en el presente asunto.

Lo anterior, debido a que el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción como la que nos ocupa, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho particular tenga de la existencia de la boleta de infracción en su contra, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Siendo además infundado lo sostenido por la autoridad en el sentido que este Tribunal no debe conocer del presente asunto, puesto que atendiendo a lo establecido en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de

las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y por ende, competente para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa impugnada. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis los argumentos expuestos por la actora en el capítulo de hechos formulado en el escrito de demanda, así como en su agravio primero.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.”³

Expone la parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal, negando de manera lisa y llana haber transgredido la norma oficial señalada por la autoridad, por lo que ésta se encuentra obligada a demostrar con los medios de prueba pertinentes que en el momento en que se procedió al levantamiento de la boleta de infracción, el hoy actor se encontraba en ese supuesto.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de la Magistrada Instructora es **fundado** el agravio de la parte actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

³ Tesis I.6o.C. J/35, Novena Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 1042.

De la resolución impugnada que obra agregada folio 07 de autos, de la cual se advierte que la autoridad impuso una sanción en cantidad de 495 "Unidad de Medida y Actualización vigente", señalando que la infracción cometida fue "POR OPERAR CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA RESPECTIVA", señalado como fundamento legal los artículos 5 Y 20 del Reglamento 134 FRACCIÓN III 136 FRACCIÓN III INCISO B) del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransportes que Transitan en los caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; sin embargo, la parte actora negó lisa y llanamente haber incurrido en ese supuesto de infracción, por lo que ante tal negativa, le correspondía la carga de la prueba a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, de conformidad en lo dispuesto por dichos preceptos ante la negativa lisa y llana de la actora de haber incurrido en el supuesto de infracción en base al cual la autoridad le impone a la actora una sanción por 450 Unidad de Medida y Actualización vigente, le correspondía a la autoridad demandada cumplir con la carga de exhibir las pruebas respectivas con las cuales acreditara que efectivamente cometió la infracción que se le imputa en la boleta impugnada, no obstante, la autoridad fue omisa en exhibir probanza alguna, por lo tanto, no acredita los hechos en que se sustenta la boleta de infracción.

Con base en lo anterior, al no acreditar la autoridad demandada que la parte actora haya cometido la conducta infractora que se le imputa en la boleta de infracción combatida, resulta ilegal la multa impuesta en la resolución impugnada, por lo que se actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 52, fracción II de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al análisis de la cuestión planteada por la actora en sus restantes agravios, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el artículo 50

de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación la tesis VIII.2º.27ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro siguiente: "*SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO*".

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, 52 fracciones II, inciso a), 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la defensa de la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** en el presente juicio.

II.- La parte actora probó su acción en este juicio, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Gabriela María Chaín Castro**, ante la Licenciada **Edna Liyian Aguilar Olgúin**, Secretaria de Acuerdos con quién se actúa y da fe.

ELAQ/


Mag. Gabriela María Chaín Castro


Lic. Edna Liyian Aguilar Olgúin.